

# **REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de observancia general, y tiene por objeto regular la función permanente de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**Artículo 2.** La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de las personas fedatarias electorales, según el ámbito territorial de competencia que se establezca y exclusivamente sobre hechos o actos de naturaleza electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia de las atribuciones con que cuenten los órganos centrales, distritales o municipales de este organismo público electoral, para constatar o documentar actos o hechos dentro del ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral, así como del cumplimiento del principio de legalidad.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 3.** Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral en quienes se delegue la función de Oficialía Electoral se encontrarán investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, conforme a la habilitación que para tal efecto emita el Consejo Estatal en lo general, o la Secretaría Ejecutiva del Instituto en lo particular, en términos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 4.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar la existencia de actos o hechos que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales o transgredir las disposiciones de la legislación electoral local, sea dentro o fuera del proceso electoral.
- b) Procurar, a través de las certificaciones que se realicen, la pérdida o alteración de los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que pudieran constituir presuntas infracciones a la legislación electoral local.
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos legales instruidos por los órganos y autoridades de este organismo público electoral local.
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo público electoral local, o bien, realizar dichas certificaciones en cumplimiento al auxilio solicitado por alguna otra autoridad comicial, cuando se habilite expresamente para ello.
- e) Realizar notificaciones y diligencias procesales *(Adicionado por acuerdo de clave IEE/CE125/2018)*.

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Glosario y principios rectores**

**Artículo 5.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento aptos para generar consecuencias jurídicas en el ámbito electoral local.  
En este concepto quedan incluidas aquellas cuestiones relacionadas con el proceso

electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y que, por tanto, podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.

- b) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d) **Asamblea:** Las asambleas municipales o distritales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido por el Instituto Estatal Electoral, a través de sus personas fedatarias electorales, en uso de la cual están autorizados para dejar constancia oficial y veraz, del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos, relevantes a la materia electoral local.
- f) **Persona Fedataria Electoral:** Persona servidora pública adscrita al Instituto Estatal Electoral, que ha recibido habilitación con fe pública para ejercer la función de Oficialía Electoral.
- g) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- h) **Ley Reglamentaria:** Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
- i) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral, para ejercer la función de Oficialía Electoral.
- j) **Reglamento:** El Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k) **Secretaría Ejecutiva:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **Secretaría:** La persona titular de la Secretaría de alguna asamblea municipal o distrital del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 6.** Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores en la materia, en la función de Oficialía Electoral mediaran los principios siguientes:

- a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los fedatarios

electorales, ante los actos o hechos que constatan.

- b) **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar su objeto en cada caso concreto, siempre que sea materialmente posible.
- c) **Intervención mínima:** En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, las diligencias de constatación deben realizarse de modo que generen la menor molestia a los particulares. En ningún caso deberá realizarse diligencia de Oficialía Electoral que implique la violación de derechos de persona alguna, sean públicas o privadas.
- d) **Objetivación:** Se traduce en el deber de la persona fedataria electoral para cerciorarse mediante sus sentidos del acto o hecho sobre el que levanta constancia, asentando los elementos circunstanciales que garantizan que la actuación fue resultado de una labor seria, consiente y apegada a la realidad, fuera de visiones parciales, con el fin de garantizar la neutralidad y la veracidad de la función.
- e) **Forma:** Consiste en que toda actuación derivada del ejercicio de la función de Oficialía Electoral debe formalizarse y constar por escrito.
- f) **Autenticidad:** Las actuaciones derivadas de la función electoral, gozan de la presunción legal de autenticidad y veracidad de su contenido, salvo prueba en contrario.
- g) **Seguridad jurídica:** El ejercicio de la función electoral a través de las personas fedatarias electorales, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica, tanto al Estado, a las personas solicitantes y a la ciudadanía en general, ya que otorga certidumbre sobre la existencia de determinados actos o hechos.
- h) **Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral, debe ser solicitada dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos que se pretenda certificar. El presente principio implica el interés propio de la parte peticionaria, de manera que la presencia o consumación de los hechos, en forma alguna se encuentra en la esfera de control o decisión de la persona fedataria o del

Instituto.

- i) **Procedimiento no inquisitivo.** En ningún caso se utilizará la función de Oficialía Electoral, como instrumento de inquisición administrativa o judicial. Por lo anterior, las diligencias de Oficialía Electoral no deberán realizarse con la finalidad de perseguir de forma sistemática e intencional los actos de persona alguna bajo el argumento de sospecha. Se evitará todo acto que pueda tener como resultado la estigmatización de persona alguna.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 7.** La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al contenido de los principios rectores de la función electoral.

**Artículo 8.** Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se observará lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos exigidos por este reglamento para su trámite, así como con las formalidades del derecho de petición.
- b) El respeto a los derechos de las personas, tanto de las que se encuentran inmersas en los procedimientos relacionados, como de las ajenas. Se prohíbe a las personas fedatarias electorales ingresar en propiedad privada, sin el consentimiento de quién legalmente pueda otorgarlo.
- c) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de notarías públicas para el auxilio de la autoridad electoral, de los partidos políticos y de las personas candidatas, durante el desarrollo de la jornada electoral.
- d) En la petición de ejercicio de función de Oficialía Electoral, los actos o hechos a verificar se precisarán de manera clara en cuanto al tiempo, modo y lugar en que ocurren.

- e) La función de Oficialía Electoral no podrá realizarse de oficio, salvo los casos de excepción dispuestos en el presente Reglamento.
- f) La función de Oficialía Electoral no será ejercida derivado de la petición de personas anónimas o no identificadas. De igual forma, no será ejercida derivado de solicitudes distintas a la forma escrita o por comparecencia.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Notificaciones**

**Artículo 9.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de Oficialía Electoral se realizarán por la vía que resulte más efectiva, entre las previstas por la Ley Electoral y la Ley Reglamentaria.

En el caso de personas aspirantes y personas candidatas, serán notificadas en el domicilio que señalen para tal efecto en la petición de Oficialía Electoral o, en su defecto, en el que obre registrado en los archivos de esta institución.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Auxilio de autoridades**

**Artículo 10.** Con el objeto de garantizar la integridad física de las personas fedatarias electorales en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar, previo al inicio de la diligencia, el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral y de la Ley Reglamentaria.

En caso de que, en el transcurso de una diligencia sea solicitado el mencionado apoyo, por

la persona fedataria electoral, dicha solicitud y su atención quedará asentada en el acta circunstanciada.

Asimismo, cuando se estime por la propia persona fedataria electoral que la diligencia solicitada, pone en riesgo su integridad física o su seguridad personal, se podrá negar a la ejecución de la diligencia, asentándose razón en el acta respectiva.

En los eventos anteriores, la persona fedataria electoral dará cuenta de la situación a su superior jerárquico de inmediato, con la finalidad de que se determine lo conducente.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 11.** La función de Oficialía Electoral es competencia originaria del Consejo Estatal, en términos de lo previsto en la Ley.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 12.** El Consejo Estatal, atendiendo a su disponibilidad presupuestal, podrá crear la Dirección o Departamento de Oficialía Electoral y disponer su estructura y plantilla necesaria.

**Artículo 13.** La función de Oficialía Electoral será ejercida en el Estado, a través de las personas del Instituto que han recibido habilitación con fe pública, por tanto, se delega en dichas personas para su ejercicio.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave*

**Artículo 14.** Estará investida con fe pública para efectos de las funciones de Oficialía Electoral por ministerio del presente Reglamento la persona titular de la Dirección Jurídica.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 15.** El Consejo Estatal podrá habilitar con fe pública, en lo general, y la Secretaría Ejecutiva en lo particular, para los efectos de la función de Oficialía Electoral.

Las personas habilitadas con fe pública podrán desarrollar las funciones inherentes en el ámbito territorial de competencia del órgano al que se encuentren adscritas.

Las secretarías y personas adscritas a las Asambleas asentadas en las cabeceras distritales o en distrito judicial podrán actuar en toda la circunscripción distrital.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 16.** Los acuerdos en los que se habilite a las personas servidoras públicas de este Instituto deberán contener, como mínimo:

- a) El nombre, cargo y órgano de adscripción del Instituto, de las personas servidoras públicas a quienes se les delegue tal función.
- b) El tipo de actos o hechos respecto a los cuales se les otorga fe pública.
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, mediante la publicación que de él se realice en los estrados de la sede central del Instituto, en la página oficial de internet de este organismo público electoral y, en su caso, en los estrados de las Asambleas respectivas.
- d) La orden de notificar a los partidos políticos, y en su caso, a las candidaturas independientes.

Además, en caso de estimarlo conveniente, en los acuerdos en que se otorgue fe pública,



se podrá habilitar a las personas fedatarias electorales con la facultad de certificar documentos o constancias que obren en los archivos del Instituto.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 17.** En las actuaciones de Oficialía Electoral, las personas fedatarias electorales citarán el fundamento legal de su atribución, así como el acuerdo o acto que le confiere fe pública.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 18.** El Consejo Estatal podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Incluso, podrá actuar de esa manera, cuando estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente, la realización de la función de Oficialía Electoral.

En caso de urgencia, la presidencia del Consejo Estatal podrá suspender la habilitación de fe pública de alguna persona fedataria electoral en particular, así como actuar en tal sentido, cuando estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente, la realización de la función de Oficialía Electoral; esta determinación deberá ser ratificada, en su momento, por el Consejo Estatal.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 19.** La función de Oficialía Electoral será coordinada por la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto.

En el órgano central, la función de Oficialía Electoral será dirigida y organizada por la persona Titular de la Dirección Jurídica, y en las Asambleas, por sus secretarías.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 20.** En el evento de que alguna Asamblea reciba una petición cuya ejecución se encuentre fuera de su ámbito territorial de competencia, a través de la Secretaría, la remitirá de inmediato a la persona titular de la Dirección Jurídica, adjuntando la documentación presentada por la parte peticionaria, con el fin de que éste determine el órgano del Instituto a quien corresponda la competencia.

En este supuesto, se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

A efecto de facilitar las gestiones y la toma de decisión, podrá remitirse preliminarmente la documentación por vía electrónica mediante cuentas de correo oficiales, entre los órganos de este Instituto, así como los acuerdos u oficios en que al efecto se determine el curso legal de las peticiones en las situaciones previstas por este artículo.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 21.** Corresponde a la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto:

- a) Coordinar y dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral en el órgano central, como en las Asambleas.
- b) Supervisar las labores de las personas fedatarias Electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función de Oficialía Electoral, previstos en este reglamento.
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la sede central del Instituto como en las Asambleas, así como de las actas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

- d) En caso de estimarlo necesario, solicitar informe a las Asambleas, de las peticiones recibidas en materia de Oficialía Electoral, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.
- e) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición.
- f) Analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la Oficialía Electoral, en la sede central.
- g) Certificar copia de los documentos que obren en los archivos de este Instituto, así como emitir constancia con relación a los mismos.
- h) Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.
- i) Establecer criterios de actuación para los fedatarios electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral.
- j) Administrar, vigilar y formar el archivo de los documentos relacionados con la Oficialía Electoral del órgano central y de las Asambleas.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 22.** Cuando corresponda, y de la manera más expedita, la persona titular de la Dirección Jurídica hará del conocimiento de la Secretaría de Asamblea respectiva, la recepción en la sede central, de alguna solicitud respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial de la Asamblea, con el fin de que sea atendida. En este caso, podrá valerse del correo electrónico para remitir la documentación y acuerdo respectivo.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 23.** En los casos en que algún órgano del Instituto reciba alguna petición que, se estime, pueda ser de la competencia del Instituto Nacional Electoral, informará a la persona titular de la Dirección Jurídica, para que determine lo conducente.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 24.** La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición escrita de los partidos políticos, personas candidatas, o cualquier persona interesada.

De igual forma, podrá realizarse de oficio, derivado de actuaciones ordenadas en procedimientos sancionadores, así como en los casos de excepción previstos en los artículos 26 y 27 de este Reglamento

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 25.** Las personas fedatarias electorales, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al órgano al que están adscritos.

En relación a las personas fedatarias electorales adscritas a las Asambleas, podrán ejercer la función de Oficialía Electoral en una demarcación diferente a la del ámbito territorial de competencia correspondiente a la asamblea a la que se encuentran adscritos, cuando en circunstancias excepcionales, así lo autorice por escrito la persona titular de la Dirección Jurídica, y exista riesgo de que se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, además de en casos urgentes.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 26.** Las áreas del órgano central del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de los procedimientos específicos, previa autorización de la persona titular de la Dirección Jurídica, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

Se procurará que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, cuenten con personal habilitado con fe pública, para la realización de las funciones de Oficialía Electoral, inherentes a sus áreas.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 27.** El Consejo Estatal podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos expresamente en el presente reglamento, en situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales, cuya organización corresponda al Instituto.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Generalidades de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 28.** La petición en que se solicite alguna diligencia de Oficialía Electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de partes del Instituto o, en las Asambleas, según corresponda. La petición podrá presentarse por comparecencia.
- b) En los casos que corresponda, los partidos políticos presentarán su petición a través

de sus representaciones facultadas para ello, conforme a sus estatutos. Para tal efecto, deberá fundarse dicha representación.

- c) En el caso de las personas candidatas, podrán presentarse por derecho presentarse por derecho propio o a través de sus representaciones legales, siempre que acrediten su personalidad.
- d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos cuya materia sea necesario preservar. (Declaratoria de nulidad por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la sentencia emitida en el RAP-190/2024 Y ACUMULADO)
- e) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de omitirlo, las notificaciones se harán por estrados.
- f) Cuando se trate de propaganda considerada calumniosa, la petición deberá presentarse por la persona afectada o su representación.
- g) Podrá presentarse dentro de un procedimiento sancionador o de manera independiente.
- h) Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ubicarlos objetivamente.
- i) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.
- j) Que en el escrito obre firma o rúbrica de la persona que lo solicita.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 29.** La persona titular de la Dirección Jurídica en la sede central y, en las Asambleas, la Secretaría que corresponda, podrá prevenir a las personas solicitantes a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, cuando:

- a) La petición resulte confusa, oscura o imprecisa;
- b) La persona no acredite de forma fehaciente el carácter con que se ostenta;
- c) A juicio de la autoridad que conozca de la petición, sea necesario realizar requerimiento con el fin de salvaguardar los derechos de las personas interesadas.

En caso de que no se acredite la personería, se requerirá a la parte promovente con el apercibimiento de que, de no acreditarla, se tendrá por no presentada la solicitud

En los demás supuestos, el apercibimiento consistirá en declarar improcedente la petición, en caso de no cumplir con la prevención.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 30.** La petición será improcedente cuando:

- a) Carezca de firma autógrafa;
- b) No contenga el nombre de la persona peticionaria;
- c) En su caso, no se cumpla el requerimiento formulado;
- d) No se aporten datos que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) Se refiera a suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente existen,
- f) Los hechos o actos sobre los cuales se solicita no incumban a la materia electoral local.
- g) Se solicite con el fin de vigilar sistemáticamente la actuación de alguna persona, o basado en argumentos de sospecha, sin que exista un hecho concreto sobre el cual

ejercer la función de Oficialía Electoral.

- h) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición, se hayan consumado o su ejecución haya cesado.
- i) La materia de la solicitud requiera de conocimientos especiales para constatar los actos o hechos.
- j) En el caso de calumnia, la solicitud no sea presentada por la persona afectada o su representación.
- k) Se incumpla con cualquier otro requisito exigido por la Ley Electoral, Ley Reglamentaria o este Reglamento.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 31.** Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Recibida la solicitud la persona titular de la Dirección Jurídica o la Secretaría, según corresponda, revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente mediante acuerdo que al efecto se emita. A toda petición deberá darse respuesta. Dicha contestación deberá ser notificada por la vía más efectiva y, en su momento, mediante el auxilio de las asambleas municipales.
- b) La respuesta en sentido negativo contendrá de manera fundada y motivada, las razones por las que la petición no fue procedente.
- c) Cuando la petición cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos que se pretenda constatar.
- d) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas, salvo casos de urgencia calificadas por la persona titular de la Dirección Jurídica.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*



**Artículo 32.** Toda petición deberá tramitarse dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se reciba en el órgano competente para atenderla o, en su caso, a partir del acuerdo en que se declare cumplida la prevención.

**Artículo 33.** Al inicio de la diligencia, la persona fedataria electoral que la desahogue, deberá identificarse y señalar el motivo de su presencia en el lugar, precisando genéricamente los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La persona fedataria electoral levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- b) Datos de identificación de la persona fedataria electoral encargada de la diligencia;
- c) Mención expresa del fundamento de la fe pública que ejerce y del acuerdo que le habilita;
- d) En el evento de que, con motivo de los actos o hechos a constatar, sea necesario ingresar a propiedad privada, la persona fedataria electoral solo podrá proceder al desahogo si cuenta con el consentimiento expreso de quién puede otorgarlo, sobre lo cual se cerciorará. En este caso, en el acta se asentará el nombre de la persona que concedió el acceso, el carácter o calidad de dicha persona y, de ser posible, los datos del documento con el que se identifique.
- e) Descripción de los medios por los cuales la persona fedataria electoral se cercioró de que el lugar en que se apersona, es el precisado en la solicitud respectiva.
- f) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
- g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, relatados en forma circunstanciada.
- h) En su caso, nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.
- i) En su caso, asentar los nombres y cargos de una u otras personas funcionarias públicas que intervengan en los actos o hechos sobre los que da fe.
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.
- k) Firma de la persona fedataria electoral encargada de la diligencia y, en su caso, de la

persona solicitante o quienes participen en la misma.

- I) Impresión del sello oficial que las autorice.

En el desarrollo de las diligencias se podrá tomar testigo fotográfico o de video sobre los hechos o actos materia de la misma, caso en el que, en el acta respectiva, serán descritos y razonados estos elementos.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 34.** La persona fedataria electoral encargada de la diligencia sólo dará fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios valorativos acerca de los mismos, o sobre aquellos que requieran conocimientos especiales de un arte, técnica o ciencia específica.

**Artículo 35.** La persona fedataria electoral firmará el acta y se pondrá a disposición de la parte solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la persona titular de la Dirección Jurídica, para su registro, control y seguimiento.

Tratándose de las actas levantadas por las Asambleas, se remitirá copia digitalizada a la persona titular de la Dirección Jurídica, por la vía más expedita, no obstante que el original se envíe con posterioridad.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 36.** La diligencia de Oficialía Electoral no impide la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos**

**Artículo 37.** En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica, la Secretaría o la Presidencia de este Instituto, podrán solicitar la colaboración de las Notarías Públicas del Estado, a fin de que apoyen en la certificación de documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación y sus resultados.

Para facilitar la operación de lo anterior, el Instituto a través de la Presidencia podrá celebrar los convenios correspondientes.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las personas funcionarias responsables de la fe pública**

**Artículo 38.** El Instituto definirá los programas de capacitación, así como las evaluaciones para garantizar que las personas funcionarias electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para su debido ejercicio.

Para el auxilio de la oficialía electoral, el Instituto podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, con el fin de obtener herramientas de actualización y capacitación de sus fedatarios públicos.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 39.** Las personas servidoras públicas del Instituto que ejerzan fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el presente reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad conforme a lo establecido por la **Ley Electoral** y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La negativa injustificada de practicar una diligencia de Oficialía Electoral por cualquier

persona fedataria electoral, Secretaría, persona titular de la Dirección Jurídica o cualquier otra persona servidora con fe pública del Instituto, dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que la conducta pueda dar origen a responsabilidad en otras materias.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 40.** Al término de cada proceso electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica rendirá al Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, un informe sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral en el Estado.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a presuntas actuaciones indebidas por parte de las personas fedatarias electorales.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 41.** Con el fin de dar certeza y dejar constancia de la función de la Oficialía Electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica administrará, integrará y vigilará el archivo de la Oficialía Electoral.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 42.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral obrarán en documento escrito.

Las actas circunstanciadas se rubricarán al margen y firmarán al final del documento por la persona fedataria electoral que corresponda y, en su caso, por la parte solicitante, si así lo desea. Asimismo, deberán estar numeradas en forma progresiva en cada página y contener el número de identificación del expediente respectivo.

La Dirección Jurídica otorgará un número de expediente a cada acta que se realice. De igual manera, en las Asambleas, las Secretarías contarán con un índice propio para relacionar las actas que se realicen en el órgano de su adscripción.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 43.** Con cada petición de Oficialía Electoral, se formará un expediente en que se integrarán las actuaciones respectivas, que será fuente original o matriz.

Cuando en un procedimiento sancionador sea solicitado el ejercicio de la función de Oficialía Electoral o en cualquier otro procedimiento de las áreas del Instituto, se agregará a éste copia certificada de la constancia respectiva, conservando el documento original en el expediente de Oficialía Electoral.

**Artículo 44.** Las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán respaldadas de inmediato a su generación en formato digital y resguardadas en el archivo del Instituto.

**Artículo 45.** Para asentar las actas se usarán métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en idioma español, sin que se prohíba el uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

En casos que la persona solicitante, pertenezca a un grupo indígena o comunidad socio-cultural tradicional, una vez levantada el acta, se realizarán las diligencias necesarias para traducirla al idioma de la persona solicitante, salvo el caso de no ser materialmente posible.

Las actas podrán corregirse manualmente, mediante el testado de la parte que se corrige, utilizando una línea que deje legible el texto anterior y colocando el nuevo texto entre los renglones. Lo testado y agregado se salvará al final del documento, con la indicación de que lo testado no vale y lo asentado entre los renglones si vale.

**Artículo 46.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase "*Instituto Estatal Electoral de Chihuahua*", su logotipo oficial y la identificación del área de Dirección Jurídica o de la Asamblea que corresponda.

El sello se imprimirá en el ángulo inferior derecho del anverso de cada página a utilizarse.

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 47.** La persona Titular de la Dirección Jurídica, así como cada Secretaría en el ámbito de su competencia, serán responsables administrativamente de la formación de los expedientes respectivos, de su conservación, así como del resguardo de los folios, libros, carpetas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

De forma ordinaria, la Secretaría deberá entregar a la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, o a quien se designe para tales efectos, de forma personal o de la manera más expedita, los expedientes, libros con sus carpetas y demás documentación derivada de la Oficialía Electoral, con motivo del término de sus funciones. En caso de ser necesario, la persona Titular de la Dirección Jurídica podrá solicitar las actas o la documentación inherente a la función de Oficialía Electoral de alguna Asamblea o funcionario en particular, en el momento que resulte necesario.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave*

**Artículo 48.** El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún expediente, folio, libro, carpeta o sello, será comunicado de inmediato a la Secretaría que corresponda y a la persona Titular de la Dirección Jurídica, a fin de que, previa autorización de la Secretaria Ejecutiva, se tomen las medidas conducentes y, de ser posible, se autorice su reposición.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones hayan dado lugar a la pérdida o deterioro grave de la documentación y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 49.** Las personas fedatarias electorales podrán expedir copias certificadas y levantar constancia sobre la información, datos o documentos que obren en los archivos del órgano al que estén adscritas, cuando se encuentren habilitados expresamente para tal efecto.

La persona titular de la Dirección Jurídica cuenta con esta habilitación, sin necesidad de acto adicional alguno. *(Modificado por acuerdo de clave IEE/CE125/2018).*

De cada copia certificada expedida se tendrá registro en base de datos, en que se asiente la fecha de expedición, el número de hojas de que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

**Artículo 50.** Previo a la desinstalación de las Asambleas, o en el momento que les sea solicitado, las Secretarías, entregarán a la persona Titular de la Dirección Jurídica o al

personal designado para tal efecto, los expedientes, folios, papelería oficial, sellos de Oficialía Electoral y, en general, todos los documentos generados en ejercicio de la función.

*(Artículo reformado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE168/2024)*

*(Artículo reformado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*

**Artículo 51.** El plazo de conservación de los expedientes y actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral será de siete años, debido a que es el tiempo oportuno para su uso, consulta y utilidad.

*(Artículo adicionado el día dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE96/2025)*